ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0477/2024** del índice de la Unidad de Transparencia, y ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.- ----------

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:- ----------

1.- Que el día 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, solicitud de acceso a datos personales, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0477/2024 del índice interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:

> ***"Bitácora incidencia escolar con fecha 23/Oct/2023.***
> ***Bitácora de incidencia de la Maestra con fechas (...)***
> ***Visitas de Acompañamiento por la Directora con fecha 07/Nov/2023.***
> ***Informe de la docente sobre el apoyo que recibió por parte de la madre".***

2.- Previo a realizar la gestión de la información, la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-2106/2024, requirió a la solicitante a fin de que precisara mayores datos necesarios para la gestión y búsqueda de información, el cual fue notificado a través del medio autorizado, el día 08 ocho de enero del presente 2025 dos mil veinticinco; a lo que con fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, se apersonó el peticionario a desahogar dicha prevención, proporcionando los datos necesarios para la localización de los documentos de su interés. ----------

3. – Es así que mediante oficio UT-0059/2025 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Preescolar, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. ----------

3. – Acto seguido, el día 23 veintitrés de enero del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio número ZONA 105/SECTOR 05/33/2024-2025, con anexo adjunto, signado por la PROFRA. MARÍA TERESA PARRA DELGADO, Directora del Jardín de Niños "Susana Bress", perteneciente al nivel de Educación Preescolar, en el que manifestó lo siguiente:

> *"Respecto a la solicitud de documentos le comento que contienen datos personales como nombres de menores de edad y de particulares, estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad por el artículo 3° fracción II y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*
>
> *En este sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma lo anterior en acato a lo dispuesto por los artículos 52 fracc. II, 114, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia en correlación*

con las disposiciones del Capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas".

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en las **Bitácoras de fechas 04, 06, 07, 18 todas del mes de septiembre de 2023; 03 y 05 de octubre de 2023; 09 nueve de noviembre de 2023, así como de 08 y 29 veintinueve de enero de 2024, elaboradas por docentes adscritas al Jardín de Niños "Susana Bress", DJN0023A**, efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Nombre de terceros alumnos menores de edad, así como de Particulares** y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de terceros alumnos menores de edad, así como de Particulares,** NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

Nombre de menores de edad: En el caso que se analiza se advierte que si bien se requiere información por una persona legitimada para ello, conforme al numeral 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cierto es que pueden visualizarse datos de terceros menores, por lo cual en respeto al principio del interés superior del menor y al no contar con la autorización del padre o tutor, se deberá garantizar su indebida difusión, pues debe atenderse su falta de plena capacidad y que al tratarse de personas en formación, precisan por ello una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación sin autorización o consentimiento, por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública,** en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0477/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a **Nombre de terceros alumnos menores de edad, así como de Particulares**, que obran en los documentos consistentes en las **Bitácoras de fechas 04, 06, 07 y 18 todas del mes de septiembre de 2023; 03 y 05 de octubre de 2023; 09 nueve de noviembre de 2023, así como de 08 y 29 de enero de 2024, elaboradas por docentes adscritas al Jardín de Niños "Susana Bress", DJN0023A**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso con número de expediente 317/0477/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 27 veintisiete días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

S.E.G.E.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 27 días del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0477/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.